

Informe Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Auto N° 594

RCC y RCE v.s. Transportes Expreso Palmira S.A. y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Rad. 76001 31 03 008 2022 00054 00

El apoderado de la parte actora, presenta escrito donde solicita REFORMA DE LA DEMANDA en cuanto a algunos hechos, pretensiones y cuantía.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada a este recinto judicial, es preciso traer a colación los requisitos decantados en el artículo 93 del Código General del Proceso que señala: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...) 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas (...) 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación...”*.

Clara la anterior normatividad y efectuado el parangón con el escrito de reforma, se advierte por este operador judicial el cumplimiento de aquella debiendo admitir la misma, con la claridad de que la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. ya se encuentra notificada del escrito introductor; respecto de Transportes Expreso Palmira S.A. a través de la presente providencia se tendrá notificado por conducta concluyente el día 6 de julio de 2022 conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de hogaño, pues es indudable que la notificación remitida el 1º de julio de la presente anualidad por el profesional del derecho representante de la parte actora fue recibida por la sociedad en mención quien en mensaje de datos enviado a este juzgado solicitó al abogado de la parte demandante aclararle los términos de traslado de la demanda. Por tanto, también se le notificará la admisión de la reforma por estados electrónicos pues como se dijo líneas atrás quedará notificada por conducta concluyente de la demanda inicial. Entonces, frente a estos dos demandados el término de traslado de contestación de la demanda se reduce a la mitad.

Caso contrario ocurre con los señores Juan Carlos Rubiano Zúñiga y Alfredo Rubiano Camelo, quienes a pesar de haberseles remitido el mensaje de datos contentivo de la notificación personal de la demanda, que dicho sea de paso existe una inconsistencia en el trámite de enteramiento de los demandados, no se acreditó el acuse de recibo de dichas notificaciones tal como lo exige la ley en ciernes y según lo explicado por la

Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que estudió la exequibilidad del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de los corrientes, donde expuso “*la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*”

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.*

Declarando en el artículo tercero de la sentencia en mención lo siguiente:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así las cosas, la reforma de la demanda deberá ser notificada eficazmente a las personas naturales demandadas y el término de traslado es de veinte días, en apego a las disposiciones contenidas en el artículo 93 de la obra procesal civil.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda en los términos del escrito allegado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada Transportes Expreso Palmira S.A. conforme las prescripciones del artículo 301 del CGP, esto es, el 6 de julio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estados a los demandados Compañía Mundial de Seguros S.A. y Transportes Expreso Palmira S.A. y el término de traslado de la reforma de la demanda es por la mitad del término inicial señalado en el auto de admisión, es decir, DIEZ (10) días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 a los demandados Juan Carlos Rubiano Zúñiga y Alfredo Rubiano Camelo a quienes se les correrá traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.

NOTIFIQUESE,
LEONARDO LENIS
JUEZ 1
760013103008-2022-00054-00